

SESIONES ORDINARIAS
2015
ORDEN DEL DÍA N° 2168

Impreso el día 19 de junio de 2015
Término del artículo 113: 30 de junio de 2015

**COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE TRANSPORTES**

SUMARIO: **Acuerdo** entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de los Emiratos Arabes Unidos sobre servicios aéreos entre sus respectivos territorios, celebrado en la ciudad de Abu Dhabi –Emiratos Árabes Unidos– el 14 de enero de 2013. Aprobación. (136-S.-2014.)

Dictamen de las comisiones*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Argentina y los Emiratos Árabes Unidos sobre servicios aéreos entre sus respectivos territorios, celebrado en Abu Dhabi –Emiratos Árabes– el 14 de enero de 2013; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 15 de junio de 2015.

Guillermo R. Carmona. – María E. Zamarreño. – Ricardo L. Alfonsín. – José A. Ciampini. – José R. Mongeló. – Silvia C. Majdalani. – Alberto E. Asseff. – María L. Alonso. – María del Carmen Bianchi. – Eric Calcagno y Maillmann. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Edgardo F. Depetri. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Araceli S. Ferreyra. – María T. García. – Carlos E. Gdansky. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Juan C. I. Junio. – Carlos M. Kunkel. – Gustavo Martínez Campos. – Juan M. Pais. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perié. – Ramona Pucheta. – Carlos A. Raimundi. – Oscar A. Romero.

* Artículo 108 del Reglamento.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos sobre Servicios Aéreos entre sus Respectivos Territorios, celebrado en la ciudad de Abu Dhabi –Emiratos Árabes Unidos–, el 14 de enero de 2013, que consta de veintidós (22) artículos y un (1) anexo, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés**, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GERARDO ZAMORA.

Juan H. Estrada.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA SOBRE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS**

Preámbulo

El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Argentina (en adelante denominados las “Partes”);

** El texto en inglés puede consultarse en el expediente 136-S.-2014.

Como Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Con el deseo de celebrar un Acuerdo de conformidad con dicha Convención y suplementario a ella, con el objeto de establecer y operar Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios;

Reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio para crear y fomentar la amistad, el entendimiento y la cooperación entre los pueblos de los dos países;

Con el deseo de asegurar el máximo nivel de seguridad en la aviación y seguridad operacional en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que pongan en peligro la seguridad de las personas y de la propiedad, que adversamente afecten la operación de los servicios aéreos y debiliten la confianza pública en la seguridad de la aviación civil;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

1. A los fines del presente Acuerdo, salvo que el contexto determine lo contrario:

a) “Autoridad Aeronáutica” se refiere, en el caso del Gobierno de la República Argentina, al Ministerio del Interior y Transporte, Secretaría de Transporte, Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), en el marco de sus competencias específicas conforme a la legislación argentina, y en el caso del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, a la Autoridad General de Aviación Civil, o en ambos casos, a toda persona u organismo autorizado para realizar las funciones relacionadas con el presente Acuerdo;

b) El término “Servicios Acordados” se refiere a los Servicios Aéreos Internacionales programados entre los respectivos territorios de la República Argentina y de Emiratos Árabes Unidos para el transporte de pasajeros, equipaje y Carga, separadamente o en cualquier combinación;

c) El término “Acuerdo” se refiere al presente Acuerdo, a su Anexo adjunto y a cualquier modificación al Acuerdo o al Anexo;

d) Los términos “Servicio Aéreo”, “Línea Aérea”, “Servicio Aéreo Internacional” y “escalas para fines no comerciales” tienen el significado que se les asigna respectivamente en el artículo 96 de la Convención;

e) El término “Carga” incluye la correspondencia;

f) El término “Convención” se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye: (i) toda modificación a la misma que haya entrado en vigencia de conformidad con el artículo 94(a) de la Convención y que haya sido ratificada por ambas

Partes; y (ii) todo Anexo o enmienda adoptada de conformidad con el artículo 90 de dicha Convención siempre que tal anexo o modificación en cualquier momento tuviera vigencia para ambas Partes;

g) El término “Líneas Aéreas Designadas” significa una Línea Aérea o Líneas Aéreas designadas y autorizadas de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo;

h) El término “Tarifa” se refiere a los precios a ser cobrados por el transporte de pasajeros, equipaje y Carga y a las condiciones en virtud de las cuales se aplican dichos precios, excepto remuneraciones y condiciones para el transporte de correspondencia;

i) El término “Territorio” en relación con un Estado tiene el significado asignado en el artículo 2 de la Convención;

j) El término “Cargos a los Usuarios” se refiere a los cargos impuestos a las Líneas Aéreas por las autoridades competentes o permitidos por éstas por la provisión de las instalaciones y bienes aeroportuarios, y/o facilidades de la navegación aérea, incluyendo servicios e instalaciones para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga;

k) El término “Capacidad” se refiere al total de servicios proporcionados de conformidad con el presente Acuerdo, normalmente medida por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en el mercado (par de ciudades o país a país) o en una ruta durante un determinado período, ya sea diario, semanal, estacional o anual.

2. El Anexo forma parte integral del presente Acuerdo.

3. Al implementar el presente Acuerdo, las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones de la Convención siempre y cuando esas disposiciones sean aplicables a los Servicios Aéreos Internacionales.

Artículo 2

Otorgamiento de derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo con el objeto de establecer y operar los Servicios Acordados.

2. Las Líneas Aéreas Designadas por cada Parte gozarán de los siguientes derechos:

a) volar a través del Territorio de la otra Parte sin aterrizar en las rutas aéreas prescritas por las autoridades aeronáuticas de esta última;

b) efectuar escalas en el Territorio de la otra Parte para fines no comerciales en los puntos prescritos por las autoridades aeronáuticas de esta última, y

c) realizar escalas en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas adjunto en Anexo al presente Acuerdo, con el objeto de embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje y carga, separadamente o en cualquier combinación, mientras operen los Servicios Acordados.

3. Ninguna disposición contemplada en el presente artículo otorgará a las Líneas Aéreas Designadas de cualquier Parte el privilegio de embarcar, en el Territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje y carga, transportados por remuneración o contrato y con destino a otro punto del Territorio de esa otra Parte.

Artículo 3

Designación y autorización

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte tendrán derecho a designar a una o más líneas aéreas a los efectos de operar los Servicios Acordados y a retirar o modificar la designación de una línea aérea o a sustituir una Línea Aérea Designada anteriormente por otra. Dicha designación deberá especificar el alcance de la autorización otorgada a cada línea aérea con relación a la operación de los Servicios Acordados. Las designaciones y modificaciones deberán realizarse por la vía diplomática.

2. Al recibir una notificación de designación, sustitución o modificación y a pedido de la Línea Aérea Designada conforme a las formalidades prescritas, y según las disposiciones de los párrafos (3) y (4) del presente Artículo, la otra Parte otorgará sin demora a la Línea Aérea Designada la autorización necesaria para operar.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes podrán solicitar a la Línea Aérea Designada por la otra Parte que demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentaciones que razonable y normalmente apliquen dichas autoridades a la operación de Servicios Aéreos Internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte tendrá el derecho de denegar el otorgamiento de las autorizaciones mencionadas en el párrafo (2) del presente Artículo, o a imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente, toda vez que, sujeto a cualquier acuerdo especial entre las Partes, no pueda demostrarse que la Parte que designa a la línea aérea o sus nacionales posean la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea de conformidad con las disposiciones legales de la Parte que designa dicha línea aérea.

5. Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada podrá, en cualquier momento, comenzar a operar los Servicios Acordados de forma total o parcial, siempre que estén vigentes las tarifas conforme al Artículo 15 del presente Acuerdo y los horarios establecidos de conformidad con el Artículo 14 del presente Acuerdo con respecto a tales servicios.

Artículo 4

Revocación y limitación de la autorización de operación

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes tendrán el derecho a revocar la autorización

para operar o suspender el ejercicio de los derechos establecidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo de la Línea Aérea Designada de la otra Parte, o a imponer las condiciones, temporarias o permanentes, que consideren necesarias con relación al ejercicio de dichos derechos:

a) en caso de incumplimiento por parte de la línea aérea de las leyes y disposiciones que normal y razonablemente apliquen las Autoridades Aeronáuticas de la Parte que otorga tales derechos de conformidad con la Convención; o

b) en caso de que la línea aérea no operara de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo; o

c) en caso de que, sujeto a cualquier acuerdo especial entre las Partes, no pueda demostrarse que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea pertenecen a la Parte que designa la línea aérea o a sus nacionales, de conformidad con las disposiciones legales de la Parte que designa a dicha línea aérea; o

d) de conformidad con el párrafo (6) del artículo 9 del presente Acuerdo; o

e) en caso de incumplimiento por la otra Parte de tomar las medidas necesarias a fin de optimizar la seguridad operacional de conformidad con el párrafo (2) del artículo 9 del presente Acuerdo; o

f) toda vez que la otra Parte no cumpla con alguna de las decisiones o estipulaciones que surgen de la aplicación del artículo 18 del presente Acuerdo.

2. Salvo que la revocación, suspensión, o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) del presente artículo sea indispensable para impedir mayores violaciones a las leyes o disposiciones, dichos derechos serán ejercidos sólo después de haberse efectuado las consultas pertinentes con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, según se establece en el artículo 17.

Artículo 5

Capacidad

1. La capacidad total que las Líneas Aéreas Designadas deberán proporcionar para los Servicios Acordados entre las Partes será acordada por las autoridades aeronáuticas de las Partes antes del inicio de las operaciones y en delante de acuerdo con los requerimientos previstos de tráfico aéreo.

2. Los Servicios Acordados que operen las Líneas Aéreas Designadas de las Partes tendrán como objetivo principal proveer, a factores de carga razonables, la capacidad adecuada a los requerimientos de tráfico entre los territorios de las dos Partes.

3. Cada Parte brindará oportunidades justas y equitativas a las Líneas Aéreas Designadas de ambas para operar los Servicios Acordados entre sus respectivos territorios a fin de obtener beneficios recíprocos y equitativos, en principio compartiendo de manera equitativa la capacidad total entre las Partes.

4. Si, en consultas, las Partes no pudieran acordar la capacidad a ser provista en los Servicios Acordados, la capacidad que provean las Líneas Aéreas Designadas de las Partes no deberá exceder la capacidad total (incluyendo variaciones estacionales) previamente acordada.

5. Cada Parte tendrá en consideración los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte para no afectar indebidamente sus posibilidades de ofrecer los servicios contemplados en el presente Acuerdo.

6. El derecho de embarcar o desembarcar en los vuelos internacionales con destino a y provenientes de terceros países en un punto o puntos en las rutas especificadas en el presente Acuerdo será ejercido de conformidad con el Anexo sobre Plan de Rutas del presente Acuerdo y con los principios generales del desarrollo ordenado del transporte aéreo internacional al que ambas partes suscriben y que se refieren a:

a) la demanda de tráfico entre el país de origen y los países de destino final del tráfico;

b) la demanda de vuelos directos de la línea aérea; y

c) la demanda de tráfico del área a través de la cual pasa la línea aérea luego de tomar en cuenta los servicios locales y regionales.

Artículo 6

Disposiciones aduaneras y otras cargas

1. Cada Parte eximirá a la Línea Aérea Designada de la otra Parte de las restricciones de importación, derechos o tributos aduaneros, impuestos directos o indirectos, tasas de inspección y otros derechos locales y nacionales y cargas que no se basen en el costo de servicios suministrados en las llegadas, sobre aeronaves y su equipamiento regular, combustible, lubricantes, suministros técnicos fungibles, repuestos, incluyendo motores, equipo habitual para aeronaves, provisiones para las aeronaves incluyendo, sin carácter taxativo, alimentos, refrescos, bebidas alcohólicas, tabaco, y otros productos para venta a los pasajeros o uso durante el vuelo y otros productos para uso únicamente relacionado con la operación o servicio de la aeronave de la Línea Aérea Designada de esa Parte que opere los Servicios Acordados así como también el stock de pasajes impresos, facturas, uniformes del personal, cualquier material impreso con el logo de la Línea Aérea Designada y material publicitario y promocional habitual y de promoción que esa Línea Aérea Designada distribuye en forma gratuita, así como también las computadoras e impresoras de billetes utilizadas por las Líneas Aéreas Designadas para las reservas y emisión de billetes de pasaje.

2. Las exenciones otorgadas por el presente artículo se aplicarán a las mercaderías mencionadas en el párrafo (1) del mismo:

a) ingresadas al Territorio de alguna de las Partes, por o en nombre de una Línea Aérea Designada de la otra Parte;

b) retenidas a bordo de la aeronave de la Línea Aérea Designada de una Parte al arribar y hasta el momento de partir del territorio de la otra Parte o consumidas durante el vuelo sobre dicho Territorio;

c) llevadas a bordo de una aeronave de la Línea Aérea Designada de una Parte en el Territorio de la otra Parte y destinadas a ser utilizadas para operar los Servicios Acordados; ya sea que dichas mercaderías sean o no utilizadas o consumidas total o parcialmente dentro del Territorio de la Parte que concede la exención, siempre que dichas mercaderías no sean enajenadas en el Territorio de dicha Parte.

3. El equipamiento habitual aerotransportado, como así también los materiales, suministros y provisiones normalmente mantenidos a bordo de la aeronave de una Línea Aérea Designada de alguna de las Partes podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa otra Parte. En ese caso, tanto el equipo como los materiales antes mencionados gozarán de las exenciones dispuestas en el párrafo (1) del presente artículo, sin perjuicio de que podrá exigirse que sean colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o se disponga de ellos, conforme a la legislación aduanera.

4. Las exenciones dispuestas en el presente artículo también podrán aplicarse cuando la Línea Aérea Designada de cualquiera de las Partes haya acordado con otras líneas aéreas el préstamo o traslado en el territorio de la otra Parte, del equipo habitual y de las otras mercaderías mencionadas en el párrafo (1) del presente artículo, siempre que dichas líneas aéreas gocen de exenciones similares en esa otra Parte.

Artículo 7

Aplicación de leyes y reglamentaciones nacionales

1. Las leyes, reglamentaciones y procedimientos de una Parte relativos al ingreso, permanencia o salida de su Territorio de aeronaves que operen vuelos internacionales o a la operación y navegación de dichas aeronaves dentro del Territorio de una de las Partes se aplicarán a las aeronaves operadas por las líneas aéreas de la otra Parte sin distinción en cuanto a nacionalidad y se cumplirán al ingresar o salir del territorio de la otra Parte y durante su permanencia en el Territorio de la otra Parte.

2. Las leyes, reglamentaciones y procedimientos de una Parte relativos al ingreso, permanencia o salida de su Territorio de pasajeros, tripulación, equipaje y Carga transportados en la aeronave, tales como reglamentaciones relativas al ingreso, seguridad en la aviación, pasaportes, aduanas, moneda, cuarentena, salud y medidas sanitarias, o en el caso de la correspondencia, leyes postales y reglamentaciones, deberán ser cumplidas por dichos pasajeros, tripulación, equipaje y carga o en su representación por la aeronave de la Línea Aérea Designada de la otra Parte al ingresar o

salir del territorio de la otra Parte o mientras se hallen dentro del territorio de la primera Parte.

3. Al aplicar las leyes y reglamentaciones establecidas en el presente artículo, ninguna de las Partes podrá otorgar privilegio alguno a sus propias líneas aéreas ni a ninguna otra línea aérea por encima de una línea aérea de la otra Parte.

4. Los pasajeros, equipaje y carga que se encuentren en tránsito directo dentro del Territorio de cualquiera de las Partes y que permanezcan en las áreas del aeropuerto reservadas a tal fin quedarán sujetos, salvo respecto de las medidas de seguridad contra la violencia, piratería aérea, control de estupefacientes y aquellas que se determinen para circunstancias especiales, a un control simplificado. Tanto la Carga como el equipaje en tránsito quedarán libres de derechos aduaneros, impuestos indirectos y otros aranceles y cargos similares nacionales y/o locales.

Artículo 8

Certificados de aeronavegabilidad y competencia

1. Los certificados de aeronavegabilidad, de competencia y las licencias emitidas o convalidadas por una Parte y que aún estén en vigencia, serán considerados válidos por la otra Parte a los efectos de la operación de los Servicios Acordados, siempre que dichos certificados o licencias hayan sido emitidos o convalidados de conformidad con las normas mínimas establecidas en el Convenio.

2. Cada Parte, no obstante, se reserva el derecho de denegar el reconocimiento de los certificados y licencias habilitantes otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte para vuelos sobre su territorio.

3. En caso de que los privilegios o condiciones de las licencias o certificados emitidos o convalidados por una Parte permitan diferencias respecto de las normas mínimas establecidas en la Convención, independientemente de que dichas diferencias hayan sido presentadas o no ante la Organización de Aviación Civil Internacional, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte podrá, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte en virtud del Artículo 9 (2), requerir consultas a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte de conformidad con el Artículo 17 a los efectos de asegurarse de que los requisitos en cuestión resulten aceptables. En caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio, se podrá aplicar el Artículo 4 (1) del presente Acuerdo.

Artículo 9

Seguridad operacional

1. Cada una de las Partes podrá solicitar mantener consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad operacional adoptadas por la otra Parte en las áreas relacionadas con las instalaciones para la aeronavegación, la tripulación, las aeronaves o su operación.

Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días de solicitadas.

2. Si, luego de dichas consultas, una Parte comprueba que la otra Parte no mantiene ni administra efectivamente normas de seguridad en cualquiera de las áreas mencionadas en el párrafo (1) que cumplan con las normas mínimas establecidas en ese momento de acuerdo con la Convención, la otra Parte será notificada de dicha comprobación y de los pasos necesarios para cumplir con esas normas mínimas. La otra Parte tomará las medidas correctivas convenientes dentro del tiempo que se acuerde.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, se acuerda que cualquier aeronave operada por o en representación de líneas aéreas de una Parte en servicios hacia o desde el Territorio de otra Parte, mientras se encuentre dentro del Territorio de la otra Parte, podrá ser objeto de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte siempre que esto no cause un excesivo retraso en la operación de la aeronave. Más allá de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección es verificar la validez de los documentos de la aeronave y las licencias de su tripulación y que el equipamiento y las condiciones de la aeronave se adecuen a las normas mínimas establecidas con arreglo a la Convención en ese momento.

4. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar de inmediato la autorización para operar de la línea o líneas aéreas de la otra Parte en el caso de que sea esencial que se tomen medidas urgentes para la seguridad operacional de la línea aérea.

5. Cualquier medida adoptada por una Parte de conformidad con el párrafo (4) del presente Artículo quedará sin efecto cuando desaparezcan los fundamentos que determinaron que se adoptara dicha medida.

6. Con relación al párrafo (2), en caso de que se determine que una Parte persiste en el incumplimiento de los requisitos de seguridad operacional establecidos de conformidad con la Convención y vencido el plazo acordado, se notificará al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional al respecto. También se notificará a este último sobre la posterior resolución satisfactoria de la situación.

Artículo 10

Cargos a los usuarios

1. Cada una de las Partes hará lo posible para garantizar que los Cargos a los Usuarios que la autoridad competente imponga o permita que sus organismos competentes impongan a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte por el uso de aeropuertos y otras instalaciones de la aviación sean justos y razonables. Los mismos se basarán en principios económicos fundados y no deberán ser más altos que los que paguen otras líneas aéreas por dichos servicios.

2. Ninguna de las Partes dará preferencia, con respecto a los Cargos a los Usuarios, a su propia o a cualquier otra línea(s) aérea(s) comprometida en servicios internacionales similares y no impondrá o permitirá la imposición de Cargos a los Usuarios sobre la línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte más altos que los impuestos a su propia línea aérea que opere similares Servicios Aéreos Internacionales y que utilice aeronaves e instalaciones y servicios similares relacionados.

3. Cada una de las Partes promoverá las consultas entre sus organismos que impongan los Cargos a los Usuarios y las Líneas Aéreas Designadas que utilicen los servicios y las instalaciones. Se enviará notificación razonable dentro de lo posible a los usuarios sobre cualquier propuesta de cambios de los Cargos a los Usuarios junto con la información y los datos pertinentes que los sustenten, para que éstos puedan expresar su punto de vista antes de que se revisen dichos cargos.

Artículo 11

Seguridad en la aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo.

2. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Delitos y Otros Actos Cometidos a Bordo de una Aeronave, firmada en Tokio el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la Supresión del Secuestro ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970, la Convención para la Supresión de Actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Supresión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos al Servicio de la Aviación Civil Internacional, Complementario a la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y de cualquier acuerdo relativo a la seguridad de la aviación civil que sea vinculante para ambas Partes.

3. Las Partes se proporcionarán mutuamente, a su solicitud, toda la asistencia necesaria para evitar actos de secuestro ilícito de una aeronave civil y otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones para aeronavegación, y cualquier otra amenaza pertinente para la seguridad de la aviación civil.

4. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las normas de seguridad en la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como anexos de la Convención en la medida en que tales normas de seguridad sean aplicables a las Partes.

5. Asimismo, las Partes requerirán que los operadores de aeronaves de su registro o los operadores de aeronaves con sede principal o residencia permanente en su Territorio y los operadores de aeropuertos en su Territorio, actúen de conformidad con las disposiciones sobre seguridad en la aviación que sean aplicables a las Partes.

6. Cada Parte acuerda que se podrá requerir que dichos operadores de aeronaves observen las normas de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo (4) del presente Artículo que aplique la otra Parte para la entrada, salida, o permanencia en el territorio de esa otra Parte.

7. Cada Parte garantizará que efectivamente se apliquen dentro de su Territorio las medidas adecuadas para proteger las aeronaves y hacer controles de seguridad a los pasajeros, la tripulación, su equipaje de mano, el equipaje, la carga y las bodegas de la aeronave antes del embarque y carga. Cada Parte considerará de modo favorable cualquier pedido de la otra Parte para tomar medidas razonables especiales de seguridad en caso de una amenaza en particular.

8. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de secuestro ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y la tripulación, los aeropuertos e instalaciones de aeronavegación, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas destinadas a ponerle fin en la forma más rápida posible y con riesgo mínimo para la vida a dicho incidente o amenaza de incidente.

9. Cada una de las Partes deberá tomar las medidas que estime adecuadas para garantizar que la aeronave de la otra Parte sujeta a un acto de interferencia ilícita o a cualquier otro tipo de interferencia ilícita dentro de su territorio sea detenida allí, a menos que su partida se haga necesaria en virtud del deber superior de proteger la vida de los pasajeros y de la tripulación.

10. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de la primera Parte podrán solicitar mantener consultas de inmediato con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. En caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la solicitud, ello será motivo suficiente para que se aplique el párrafo (1) del Artículo 4 del presente Acuerdo. Cuando una emergencia lo requiera, una Parte podrá tomar medidas provisionales en virtud del párrafo (1) del Artículo 4 antes de los quince (15) días. Las medidas tomadas en virtud del presente párrafo finalizarán una vez que la otra Parte cumpla con las medidas de seguridad dispuestas en el presente Artículo.

Artículo 12

Actividades comerciales

1. De conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables en la otra Parte, las Líneas Aéreas Designa-

das de ambas Partes tendrán derecho a establecer en el Territorio de la otra Parte oficinas de promoción de transporte aéreo y venta de documentos de transporte y otros productos complementarios asociados a la venta del transporte aéreo.

2. Con sujeción a las leyes y reglamentaciones de la otra Parte, las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte podrán traer y mantener en el Territorio de la otra Parte personal gerencial, comercial, operativo, técnico y de ventas y otro tipo de personal y representantes que se requiera para la provisión de transporte aéreo.

3. Las necesidades de representantes y personal mencionadas en el Párrafo 2 del presente Artículo, a elección de la Línea Aérea Designada, podrán satisfacerse mediante la incorporación de su propio personal de cualquier nacionalidad o bien utilizando los servicios de cualquier otra línea aérea, organización o empresa que opere en el territorio de la otra Parte y esté autorizada a brindar dichos servicios a terceras partes en el Territorio de esa otra Parte.

4. De conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables, las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte, directamente y, a su criterio, a través de agentes, tendrán el derecho de vender transporte aéreo en el Territorio de la otra Parte. A estos fines, las Líneas Aéreas Designadas tendrán el derecho a utilizar sus propios documentos de transporte. La Línea Aérea Designada de cada Parte tendrá derecho a vender dicho transporte y toda persona tendrá derecho a comprar dicho transporte en moneda local o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad, con sujeción a las disposiciones legales de la otra Parte.

5. Las Líneas Aéreas Designadas de una Parte tendrán derecho a abonar los gastos locales incurridos dentro del Territorio de la otra Parte en la moneda local o, en caso de que lo permitan las reglamentaciones locales sobre divisas, en moneda de libre convertibilidad.

6. Cada Parte aplicará el Código de Conducta elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional para la reglamentación y operación de Sistemas Computarizados de Reservas dentro de su Territorio u otras normas similares vigentes en sus respectivos países relacionadas con los Sistemas de Reserva Computarizados.

7. Las Líneas Aéreas Designadas tendrán el derecho de realizar sus propias operaciones en tierra con respecto a las operaciones de registro de pasajeros en el Territorio de la otra Parte. Este derecho no incluye los servicios de operaciones terrestres y sólo estará sujeto a las restricciones emergentes de los requisitos de seguridad operacional, seguridad en la aviación e infraestructura del aeropuerto.

8. Cada Línea Aérea Designada de una Parte tendrá el derecho de elegir en el Territorio de la otra Parte a cualquier agente, entre los agentes competidores autorizados por las autoridades competentes de la otra Parte a brindar servicios de manejo en tierra a terceros, para la provisión total o parcial de dichos servicios.

Artículo 13

Transferencia de fondos

1. Cada una de las Partes permitirá a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte el derecho a transferir libremente el excedente de los ingresos obtenidos por dichas líneas aéreas en su Territorio por las ventas de transporte aéreo y de otros servicios auxiliares asociados a la venta de transporte aéreo y los intereses comerciales devengados sobre dichos ingresos (incluyendo el interés sobre los depósitos a transferir). Dichas transferencias se efectuarán en cualquier moneda de libre convertibilidad, de conformidad con las disposiciones legales de cada Parte.

2. En caso de que una de las Partes imponga restricciones a la transferencia del excedente de los ingresos obtenidos por las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte por encima de los gastos, la otra Parte podrá imponer restricciones recíprocas a las Líneas Aéreas Designadas de la primera Parte.

3. En el caso de que los pagos entre las Partes se encuentren regidos por un acuerdo especial, se aplicará dicho acuerdo especial.

Artículo 14

Aprobación de horarios

Las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte, antes de que se inicien sus servicios, presentarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte para su aprobación el horario de sus servicios previstos especificando la frecuencia, el tipo de aeronave y su período de validez. Este requisito también se aplicará a cualquier modificación al respecto.

Artículo 15

Tarifas

1. Cada Parte permitirá que las tarifas por servicios aéreos sean fijadas por cada Línea Aérea Designada según los factores comerciales que rigen en el mercado. Ninguna de las Partes solicitará a sus Líneas Aéreas Designadas consultar a otras líneas aéreas sobre las tarifas que cobran o proponen cobrar.

2. Cada una de las Partes podrá requerir la previa presentación ante sus Autoridades Aeronáuticas de las tarifas a ser cobradas desde o hacia su Territorio por las Líneas Aéreas Designadas de ambas Partes. Se podrá requerir que las Líneas Aéreas Designadas o su representante realicen dicha presentación hasta treinta (30) días anteriores a la fecha propuesta para su entrada en vigor.

3. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Artículo, ninguna de las Partes tomará medidas unilaterales para evitar el lanzamiento de tarifas o la continuación de tarifas propuestas a ser cobradas o que cobren las Líneas Aéreas Designadas de cualquiera de las Partes para transporte aéreo internacional.

4. La intervención de las Partes estará limitada a:

a) impedir la aplicación de tarifas que constituya un comportamiento anticompetitivo que tenga, pueda tener el efecto de imposibilitar o excluir a un competidor de una ruta, o tienda a ello;

b) proteger a los consumidores contra tarifas injustificadamente altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante; y

c) proteger a las Líneas Aéreas Designadas contra tarifas artificialmente bajas.

5. Cada una de las Partes tendrá el derecho de aprobar o rechazar las tarifas presentadas para viajes de ida o ida y vuelta entre los territorios de las dos Partes que se inicien en su propio territorio. Las tarifas a cobrar por una Línea Aérea Designada de una Parte por transporte entre el territorio de otra Parte y el de un tercer Estado con respecto a servicios cubiertos por el presente Acuerdo se encontrarán sujetas a los requisitos de aprobación de la otra Parte. Ninguna de las Partes tomará medidas unilaterales para evitar el lanzamiento de tarifas propuestas o la continuación de tarifas efectivas para el transporte de ida o de ida y vuelta entre los territorios de las dos Partes que se inicie en el territorio de la otra Parte.

Artículo 16

Intercambio de información

1. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes intercambiarán información, lo antes posible, sobre las autorizaciones vigentes extendidas a sus Líneas Aéreas Designadas para prestar servicios aéreos en el territorio de la otra Parte.

2. Las Autoridades Aeronáuticas y las líneas aéreas de cualquiera de las Partes suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, a su solicitud, información estadística periódica o de otro tipo que razonablemente se requiera.

Artículo 17

Consultas

1. Animadas por un espíritu de profunda cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes se comunicarán periódicamente para asegurar la implementación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo, y cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento solicitar la realización de consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o modificación del presente Acuerdo.

2. Con sujeción a los Artículos 4, 9, y 11, dichas consultas que se harán a través de negociaciones o correspondencia, comenzarán dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que ambas Partes acuerden lo contrario.

Artículo 18

Solución de controversias

1. En caso de que surja alguna controversia entre las Partes, relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes en primer lugar intentarán solucionarla a través de negociaciones.

2. En caso de que las Partes no pudieran llegar a una solución a través de negociaciones podrán acordar referir la controversia a alguna persona u organismo para que actúe como mediador.

3. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo para una mediación o no alcancen una solución mediante negociaciones, a solicitud de cualquiera de las Partes, la controversia será sometida a la decisión de un tribunal formado por tres árbitros, que quedará integrado de la siguiente manera:

a) Cada una de las Partes designará un árbitro dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de una solicitud de arbitraje. El tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado, que se desempeñará como presidente del tribunal arbitral, y será nominado por los otros dos árbitros dentro de los sesenta (60) días de designado el segundo árbitro;

b) En caso de que no se designen los árbitros dentro del período especificado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe la designación correspondiente dentro de los treinta (30) días. En caso de que el Presidente tenga igual nacionalidad que alguna de las Partes, el Vicepresidente de mayor antigüedad y que sea de nacionalidad distinta, será el que realice la designación. En tal caso, el árbitro o árbitros designados por el Presidente o Vicepresidente, según sea el caso, no podrán ser nacionales o residentes permanentes de los Estados Parte del presente Acuerdo, debiendo ser nacionales de un Estado que tenga relaciones diplomáticas con ambas Partes.

4. Salvo lo estipulado en el presente Artículo o acuerdo de las Partes en contrario, el tribunal determinará el lugar en el que se llevará a cabo el procedimiento y los límites de su competencia de conformidad con el presente Acuerdo. El tribunal establecerá su propio procedimiento. Dentro de los treinta (30) días de constituido el tribunal, se llevará a cabo, una reunión para determinar las cuestiones concretas que serán sometidas a arbitraje.

5. Salvo que las Partes acuerden otra cosa o que el tribunal establezca lo contrario, cada una de las Partes enviará un memorando dentro de los cuarenta y cinco (45) días de constituido el tribunal. Las respuestas serán enviadas a los sesenta (60) días subsiguientes. El tribunal realizará una audiencia a pedido de cualquiera de las Partes o según su criterio, dentro de los treinta (30) subsiguientes al vencimiento del plazo para el envío de las respuestas.

6. El tribunal intentará emitir una decisión por escrito dentro de los treinta (30) días de llevada a cabo la audiencia o, en caso de no haberse celebrado audiencia, a los treinta (30) días posteriores al envío de las dos contestaciones. La decisión será tomada por mayoría de votos.

7. Las Partes podrán presentar solicitudes de aclaración de la decisión dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la decisión del tribunal, y dicha aclaración será emitida dentro de los quince (15) días posteriores a su solicitud.

8. Las Partes se comprometen a cumplir con cualquier estipulación, fallo provisional o decisión final del tribunal.

9. Conforme a la decisión definitiva del tribunal, las Partes pagarán los gastos del árbitro que hayan designado y en igual proporción los gastos restantes del tribunal de arbitraje, incluyendo los incurridos por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, con motivo de la implementación de los procedimientos establecidos en el párrafo (3.b) del presente Artículo, serán compartidos equitativamente por las Partes.

10. En caso de que una Parte no cumpla con una decisión establecida conforme al párrafo (8) del presente Artículo, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte que haya incumplido.

Artículo 19

Modificaciones del Acuerdo

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo (2) del presente Artículo, si alguna de las Partes considera propicio modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, dicha modificación se acordará de conformidad con las disposiciones del Artículo 17 y se efectuará mediante el Intercambio de Notas Diplomáticas y entrará en vigencia en la fecha que determinen las Partes, fecha que dependerá de que cada una de las Partes cumpla con el proceso de ratificación interno pertinente.

2. Cualquier modificación del Anexo del presente Acuerdo podrá ser acordada directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes.

3. Se considerará que, sujeto a los cambios que sean necesarios, el presente Acuerdo ha sido modificado por las disposiciones de cualquier convenio internacional o acuerdo multilateral que sea vinculante para ambas Partes.

Artículo 20

Registro

El presente Acuerdo y cualquier modificación del mismo, que no sean las modificaciones del Anexo, serán presentados por las Partes a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

Artículo 21

Terminación

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, a través de los canales diplomáticos, notificar por escrito a la otra Parte su decisión de terminar el presente Acuerdo. Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En ese caso el presente Acuerdo se extinguirá doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, salvo que la notificación de terminación sea retirada por acuerdo entre las Partes antes de la finalización de dicho período.

2. A falta de acuse de recibo de una notificación de terminación de la otra Parte, la notificación se tendrá por recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción por la vía diplomática de la última notificación escrita, en la que se confirme que las Partes han cumplimentado sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscripto el presente Acuerdo, por duplicado, en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y conservando cada una de las Partes un original en cada idioma a los efectos de su implementación. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Hecho en Abu Dhabi, a los 14 días del mes de enero del año 2013.

Por el Gobierno de la
República Argentina
Héctor M. Timerman

Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Por el Gobierno de los
Emiratos Árabes Unidos
*Eng. Sultan Bin Saeed
Al Mansoori*

Minister of Economy of the
United Arab Emirates

ANEXO

Plan de rutas

Sección 1:

Rutas a ser operadas por las Líneas Aéreas Designadas de los Emiratos Árabes Unidos:

<i>Puntos anteriores</i>	<i>Puntos en EAU</i>	<i>Puntos intermedios</i>	<i>Puntos en la Rep. Argentina</i>	<i>Puntos más allá</i>
Cualquier punto(s)	Cualquier punto (s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)

Sección 2:

Rutas a ser operadas por las Líneas Aéreas Designadas de la República Argentina.

<i>Puntos anteriores</i>	<i>Puntos en la Rep. Argentina</i>	<i>Puntos intermedios</i>	<i>Puntos en EAU</i>	<i>Puntos más allá</i>
Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto (s)	Cualquier punto(s)

Notas a las secciones 1 y 2 anteriores:

1. Las Líneas Aéreas Designadas de ambas Partes pueden omitir en cualquiera o todos los vuelos operar en cualquiera o ambas direcciones omitiendo cualquiera o todos los punto(s) anteriores, intermedios o más allá, transferir tráfico de una aeronave utilizada por ellas o a cualquier otra aeronave de la misma Línea Aérea en cualquier punto(s) de la ruta, combinar diferentes números de vuelo en la operación de una aeronave o servir puntos dentro del territorio de la otra Parte en cualquier combinación, siempre que no se ejerzan derechos de cabotaje.

2. En los servicios de pasajeros y combinados, las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte estarán autorizadas a ejercer plenos derechos de quinta libertad en cualquier punto(s) anterior(es), intermedio(s) y más allá en Medio Oriente, Asia, África, América del Norte, América Central y Sud América. El ejercicio de derechos de quinta libertad en punto(s) en Europa se permitirá solamente sobre la base de un acuerdo de código compartido con una línea aérea de la otra Parte, siempre que haya una escala en un punto(s) en el territorio de la Parte que designa a la línea aérea.

3. En los servicios exclusivos de carga, las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte estarán autorizadas a ejercer plenos derechos de quinta libertad en cualquiera de los punto(s) anterior(es), intermedio(s) y más allá, siempre que haya una escala en el territorio de la Parte que designa a la línea aérea.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Transportes, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de los Emiratos Árabes Unidos sobre servicios aéreos entre sus respectivos territorios, celebrado en la ciudad de Abu Dhabi –Emiratos Árabes Unidos– el 14 de enero de 2013, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2014.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de los Emiratos Árabes Unidos sobre servicios aéreos entre sus respectivos territorios, celebrado en la ciudad de Abu Dhabi –Emiratos Árabes Unidos–, el 14 de enero de 2013.

El Acuerdo le otorga a las líneas aéreas designadas por cada parte el goce de los siguientes derechos: volar a través del territorio de la otra parte sin aterrizar en las rutas aéreas prescritas por las autoridades aeronáuticas de esta última, efectuar escalas en el territorio de la otra parte para fines no comerciales en los puntos prescritos por las autoridades aeronáuticas de esta última y realizar escalas en los puntos especificados en el cuadro de rutas adjunto en Anexo al Acuerdo, con el objeto de embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje y carga, separadamente o en cualquier combinación, mientras operen los servicios acordados.

Ninguna de las disposiciones recién contempladas otorgará a las líneas aéreas designadas de cualquier parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra parte, pasajeros, equipaje y carga, transportados por remuneración o contrato y con destino a otro punto del territorio de esa otra parte.

Las autoridades aeronáuticas de cada parte tendrán derecho a designar a una o más líneas aéreas a los efectos de operar los servicios acordados y a retirar o modificar la designación de una línea aérea o a sustituir una línea aérea designada anteriormente por otra.

Al recibir una notificación de designación, sustitución o modificación y a pedido de la línea aérea designada conforme a las formalidades prescritas, la otra parte otorgará sin demora a la línea aérea designada la autorización necesaria para operar.

Las autoridades aeronáuticas de una de las partes podrán solicitar a la línea aérea designada por la otra parte que demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentaciones que razonable y normalmente apliquen dichas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales.

Cada parte tendrá el derecho de denegar el otorgamiento de las autorizaciones mencionadas, o a imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados, toda vez que no pueda demostrarse que la parte que designa a la línea aérea o sus nacionales poseen la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea de conformidad con las disposiciones legales de la parte que designa dicha línea aérea.

Las autoridades aeronáuticas de cada una de las partes tendrán el derecho a revocar la autorización para operar o suspender el ejercicio de los derechos establecidos, o a imponer las condiciones, temporarias o permanentes, que consideren necesarias con relación al ejercicio de dichos derechos: en caso de incumplimiento por parte de la línea aérea de las leyes y disposiciones que normal y razonablemente apliquen las autoridades aeronáuticas de la parte que otorga tales derechos, en caso de que la línea aérea no operara de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo, en caso de que no pueda demostrarse que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea pertenecen a la parte que designa la línea aérea o a sus nacionales, de conformidad con las disposiciones legales de la parte que designa a dicha línea aérea, en caso de que se determine que una parte persiste en el incumplimiento de los requisitos de seguridad operacional establecidos o en caso de incumplimiento por la otra parte de tomar las medidas necesarias a fin de optimizar la seguridad operacional.

Cada parte brindará oportunidades justas y equitativas a las líneas aéreas designadas de ambas para operar los servicios acordados entre sus respectivos territorios a fin de obtener beneficios recíprocos y equitativos, en principio compartiendo de manera equitativa la capacidad total entre las partes.

El derecho de embarcar o desembarcar en los vuelos internacionales con destino a y provenientes de terceros países en un punto o puntos en las rutas especificadas será ejercido de conformidad con el Anexo sobre plan de rutas del Acuerdo y con los principios generales del desarrollo ordenado del transporte aéreo internacional.

Cada parte eximirá a la línea aérea designada de la otra parte de las restricciones de importación, derechos o tributos aduaneros, impuestos directos o indirectos, tasas de inspección y otros derechos locales y nacionales y cargas que no se basen en el costo de servicios suministrados en las llegadas, sobre aeronaves y su equipamiento regular, combustible, lubricantes, suministros técnicos fungibles, repuestos, incluyendo motores, equipo habitual para aeronaves, provisiones para las aeronaves incluyendo, sin carácter taxativo, alimentos, refrescos, bebidas alcohólicas, tabaco y otros productos para venta a los pasajeros o uso durante el vuelo y otros productos para uso únicamente relacionado con la operación o servicio de la aeronave de la línea aérea designada de esa parte que opere los servicios acordados así como también el stock de pasajes impresos, facturas, uniformes del personal, cualquier material impreso con el logo de la línea aérea designada y material publicitario y promocional

habitual y de promoción que esa línea aérea designada distribuye en forma gratuita, como así también las computadoras e impresoras de billetes utilizadas por las líneas aéreas designadas para las reservas y emisión de billetes de pasaje.

Las leyes, reglamentaciones y procedimientos de una parte relativos al ingreso, permanencia o salida de su territorio de aeronaves que operen vuelos internacionales o a la operación y navegación de dichas aeronaves dentro del territorio de una de las partes se aplicarán a las aeronaves operadas por las líneas aéreas de la otra parte sin distinción en cuanto a nacionalidad.

Cada una de las partes hará lo posible para garantizar que los cargos a los usuarios que la autoridad competente imponga o permita que sus organismos competentes impongan a las líneas aéreas designadas de la otra parte por el uso de aeropuertos y otras instalaciones de la aviación sean justos y razonables. Los mismos se basarán en principios económicos fundados y no deberán ser más altos que los que paguen otras líneas aéreas por dichos servicios.

Ninguna de las partes dará preferencia, con respecto a los cargos a los usuarios, a su propia o a cualquier otra línea(s) aérea(s) comprometida en servicios internacionales similares.

Cada una de las partes permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra parte el derecho a transferir libremente el excedente de los ingresos obtenidos por dichas líneas aéreas en su territorio por las ventas de transporte aéreo y de otros servicios auxiliares asociados a la venta de transporte aéreo y los intereses comerciales devengados sobre dichos ingresos. Dichas transferencias se efectuarán en cualquier moneda de libre convertibilidad, de conformidad con las disposiciones legales de cada parte.

Cada parte permitirá que las tarifas por servicios aéreos sean fijadas por cada línea aérea designada según los factores comerciales que rigen en el mercado.

La aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos sobre Servicios Aéreos entre sus Respectivos Territorios permitirá establecer y operar servicios aéreos entre sus territorios, asegurando el máximo nivel de seguridad en la aviación y seguridad operacional en los servicios aéreos internacionales.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.199

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Jorge M. Capitanich. – Héctor Timerman.
– Florencio Randazzo.*